



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

|             |                                                                                                                                                                              |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-012-2026-00035-00                                                                                                                                               |
| ACCIONANTE: | MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ                                                                                                                                                 |
| ACCIONADO:  | UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN                                                                                     |
| VICNULADO:  | Integrantes de la lista de elegibles del empleo ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el Código OPECE No. I-204-M-01-(347) correspondiente al CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 |
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                                                                                                                                       |

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Demanda tutelar. Persona contra quien se dirige la acción, contenido de la solicitud<sup>1</sup>**

**MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ**, acude a la acción constitucional a fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa invocados.

Del escrito inicial se resume que la parte accionante se inscribió para optar al empleo de Asistente de Fiscal I, identificado con la OPEC I-204-M-01-(347), bajo el número de inscripción 0083376. Señala que acreditó los requisitos mínimos de educación exigidos para el cargo y aprobó las pruebas escritas, lo que le permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 al 35 del Acuerdo 001 de 2025, que establece las reglas del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.

Indica que, dentro de los plazos establecidos, cargó la documentación correspondiente para la valoración de requisitos mínimos de experiencia y educación, resaltando el título de Especialización en Defensa de los Derechos Humanos, del cual aportó el diploma que acredita su culminación.

Según el Acuerdo 001 de 2025, la fase de valoración de antecedentes tiene una ponderación del 30 % del puntaje total y se compone de los factores de experiencia y educación, este último dividido en educación formal y educación no formal.

Manifiesta que el 12 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de dicha etapa, y que la entidad omitió calificar la especialización aportada, afectando su puntaje y ubicación en el listado. Explica que, en lugar de los 20 puntos que correspondían en aplicación del reglamento, la entidad le asignó únicamente 10 puntos en el factor de educación formal.

El 21 de noviembre de 2025, dentro del término establecido, presentó reclamación solicitando la valoración del posgrado por considerarlo afín a las funciones del cargo. Sin embargo, el 16 de diciembre de 2025, al publicarse los resultados

<sup>1</sup> Índice 04, SAMAI.

definitivos, la entidad respondió de manera negativa, señalando que dicho posgrado no tenía relación con el empleo convocado.

A juicio de la accionante, la entidad no dio respuesta de fondo y motivó indebidamente su decisión, al afirmar de forma errónea que entre las funciones del cargo y el posgrado aportado no existía relación, pese a que —según sostiene— la especialización es claramente pertinente.

Aduce que la siguiente etapa del concurso es la conformación de la lista de elegibles, por lo que la omisión imputada genera un perjuicio irremediable, al impedir su avance en condiciones de igualdad frente a los demás aspirantes.

En consecuencia, pretende como órdenes de protección constitucional, lo siguiente: *“2. Ordenar a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, realizar la valoración integral y objetiva del título aportado por la accionante (Especialización en defensa de los Derechos Humanos), asignándole el puntaje correspondiente conforme al artículo 32 de la convocatoria, equivalente a diez (10) puntos adicionales por Educación Formal. 3. Ordenar la corrección del puntaje obtenido en la Valoración de Antecedentes, reconociéndome el máximo de veinte (20) puntos por el factor de Educación Formal y, disponer la consecuente actualización de mis resultados y ubicación en el orden de mérito de la lista de elegibles de los aspirantes al cargo Asistente de Fiscal I, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.”.*

## **1.2. Respuesta del UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024<sup>2</sup>**

A través de apoderado judicial, la entidad informó que la accionante realizó su inscripción formal al concurso para el cargo de Asistente de Fiscal I y que acreditó los requisitos mínimos, además de aprobar las pruebas escritas.

Inicialmente, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes. No obstante, con ocasión de la presente acción constitucional, revisó la reclamación presentada y constató que la respuesta emitida contenía una apreciación relacionada con la Especialización en Defensa de los Derechos Humanos incorporada en el aplicativo SIDCA 3.

Como resultado de dicha revisión, verificaron que la especialización sí es válida para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal, al encontrarse relacionada con las funciones del empleo. Por ello, el puntaje de la valoración de antecedentes se modificó de 25 a 35 puntos.

Afirman que esta información fue comunicada a la accionante a través del call center, quien confirmó haber recibido el alcance a su reclamación.

Por lo tanto, solicitan declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **1.3. Respuesta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>3</sup>**

Mediante la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, la Fiscalía informó que la accionante se inscribió al empleo Asistente de Fiscal I y superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando posteriormente las pruebas escritas el 24 de agosto de 2025.

La accionante presentó reclamación por no habersele tenido en cuenta la especialización mencionada. La UT revisó la decisión adoptada y verificó que el posgrado sí era válido para la asignación de puntaje en educación formal, motivo por el cual ajustó el puntaje de 25 a 35 puntos.

---

<sup>2</sup> Índice 07, SAMAI

<sup>3</sup> Índice 08, SAMAI.

Razón por la cual solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se declare la improcedencia por configurar la carencia actual de objeto por hecho superado.

**1.4.** La **UNIVERSIDAD LIBRE**, guardó silencio en el presente trámite constitucional.

**2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**2.1. Competencia**

Es competente este Despacho para conocer la acción de tutela, en virtud de las reglas de competencia establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup> y las reglas de reparto<sup>5</sup> contenidas en el LIBRO 2<sup>6</sup>, PARTE 2<sup>7</sup>, TÍTULO 3<sup>8</sup>, CAPÍTULO 1<sup>9</sup>, Sección 2<sup>10</sup> del Decreto 1069 de 2015<sup>11</sup>.

**2.2. Procedibilidad de la acción de tutela**

Para superar el examen de los requisitos generales de procedencia, deberá evaluarse el cumplimiento de las regulaciones contenidas en los artículos 5, 6, 8, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991. Según la jurisprudencia constitucional “(..) *debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.*”<sup>12</sup>

**2.2.1. Legitimación en la causa por activa**

En el caso en concreto, el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto aludido, ya que es **MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ**, actuando en nombre propio, quien acude al resguardo constitucional para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados en la demanda tutelar.

**2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva**

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** son las autoridades señaladas de la violación de los derechos fundamentales de la **parte accionante**, en virtud de las funciones y/o obligaciones que son de su cargo como entidad que está a cargo del Concurso de Méritos FGN 2024. Razones por las que se cumple con la legitimidad en sus llamados al presente trámite.

**2.2.3. Inmediatez**

Sobre este punto, el Despacho concluye que la **parte accionante** ha impulsado el trámite constitucional de la referencia, dentro de un plazo oportuno y razonable, teniendo en cuenta que la vulneración a los derechos fundamentales invocados, emerge desde la contestación dada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, frente a la reclamación realizada en el sentido de que se les diera el valor correspondiente al diploma de la especialización en Defensa de los Derechos

<sup>4</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>5</sup> Modificadas en sus artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 por el Decreto 333 de 2021.

<sup>6</sup> “RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR JUSTICIA Y DEL DERECHO”.

<sup>7</sup> “REGLAMENTACIONES”.

<sup>8</sup> “PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA”.

<sup>9</sup> “DE LA ACCIÓN DE TUTELA”.

<sup>10</sup> “Reglas para el reparto de la acción de tutela”.

<sup>11</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-090 del 14 de abril de 2021. M.P. Christina Pardo Schlesinger.

Humanos aportado para el ítem de Educación Formal. En tal sentido, no se puede reprochar desidia, inactividad o incuria alguna en la proposición del amparo.

#### 2.2.4. Subsidiariedad

Entendida la acción de tutela como un recurso al juez constitucional excepcional y/o residual, este presupuesto requiere, para optar directamente al amparo, se constate que: **(I)** no exista medio ordinario de defensa que permita resolver el conflicto relativo a la vulneración y/o amenaza al derecho fundamental<sup>13</sup>; **(II)** aun existiendo otro medio ordinario de defensa, el mismo no resulta eficaz e idóneo<sup>14</sup>; o **(III)** que la intervención del juez constitucional sea transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>15</sup>.

Respecto a la procedencia general de la acción de tutela para el cuestionamiento de actos administrativos -particulares o generales- expedidos en el curso de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha dispuesto los siguientes postulados:

*“13. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-180-15.htm> - ftn6 y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales<sup>16</sup>.”<sup>17</sup> (Se resalta).*

Coherente con esta interpretación, se ha sostenido igualmente por la jurisprudencia constitucional que *“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”<sup>18</sup> (Se resalta).*

Tesis soportada con coherencia por la Corte Constitucional, en tales entendidos *“74. En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que: “la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo”.<sup>19</sup> (..) 75. En línea con lo anterior, la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio*

<sup>13</sup> Artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>14</sup> Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>15</sup> Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>16</sup> Sentencia T-556 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>19</sup> Sentencia T- 244 de 2010.

para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>20</sup>

En virtud de lo anterior, se observa que, si bien la parte accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir la presente controversia, también lo es —como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia constitucional— que procede el estudio de fondo de la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario no resulta eficaz atendiendo las circunstancias particulares del caso.

Ello ocurre, precisamente, en el asunto bajo examen. Aunque el concurso del que se trata se encuentra actualmente en la etapa de conformación de la lista de elegibles, no es menos cierto que la ubicación de **MARÍA GABRIELA CENTENO GÓMEZ** en dicha lista depende directamente de la correcta valoración de sus antecedentes, en especial la calificación otorgada al título de Especialización en Defensa de los Derechos Humanos.

La controversia radica, específicamente, en que la entidad accionada consideró inicialmente que dicho posgrado no guardaba relación con las funciones del empleo, motivo por el cual no le fue asignado el puntaje correspondiente dentro del factor de educación formal, afectando su puntuación total y, por ende, su posición dentro del orden de mérito.

En tal contexto, someter a la accionante al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho —que por su naturaleza es de mayor duración y cuya decisión se produciría cuando el concurso ya habría culminado con la conformación y ejecutoria de la lista de elegibles— haría ineficaz la protección reclamada, pues para entonces los efectos de una eventual vulneración serían insubsanables.

Por ello, la acción de tutela se erige como mecanismo idóneo en el caso concreto, a fin de evitar la consumación de un perjuicio derivado de la exclusión o desventaja injustificada en el proceso meritocrático, garantizando a la accionante el derecho a participar en condiciones de igualdad y a que sus méritos sean valorados de manera objetiva y conforme a la normativa aplicable.

## 2.3. Análisis de fondo

### 2.3.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso, se configura una carencia actual de objeto, en tanto la parte accionada dio alcance a la reclamación presentada respecto de la valoración de antecedentes en el ítem de educación formal, específicamente en relación con la Especialización en Defensa de los Derechos Humanos, cuya validación condujo a la modificación del puntaje, pasando de 25 a 35 puntos en favor de la parte accionante.

### 2.3.2. Tesis del Despacho

En los términos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en el presente trámite se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión que ahora se profiere, procedió a valorar la especialización en Defensa de los Derechos Humanos, determinando su pertinencia y, en consecuencia, modificando el puntaje obtenido por la accionante en la etapa de valoración de antecedentes.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-456 del 2022. M.P. Natalia Ángel Cabo.

Con ello, la entidad accionada satisfizo plenamente la pretensión elevada en la acción de tutela, desapareciendo la presunta vulneración alegada y, por tanto, carece de objeto emitir una orden de protección adicional.

### 2.3.3. Argumentos que soportan la tesis adoptada por el Despacho

#### 2.3.3.1. La carrera administrativa

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”* De la interpretación de esta norma, la Corte Constitucional ha considerado que **“el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público”**<sup>21</sup>. Para terminar, la disposición *proscribe que se tome en consideración la filiación política de las personas como criterios para decidir su nombramiento, ascenso o remoción de los empleos de carrera*<sup>22</sup>.<sup>23</sup> (Se resalta). En virtud de lo anterior, al legislador se le ha atribuido la reserva de expedir las leyes *“(…) que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.”*<sup>24</sup>

La jurisprudencia constitucional, ha definido la carrera administrativa, como *“un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2° [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2°, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta”*<sup>25</sup>.

#### 2.3.3.2. Análisis del caso en concreto

Para resolver el presente asunto constitucional, se observa que de los documentos obrantes en el expediente electrónico la parte accionante se inscribió en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, en el empleo Asistente de Fiscal I, identificado con la OPEC I-204-M-01-(347), tal como se evidencia a continuación:

<sup>21</sup> Inciso segundo del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>22</sup> En la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte Constitucional resumió, en los siguientes términos, las reglas que se incorporan en el artículo 125 superior: «(i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan de ellos los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) para el caso en que ni la Constitución ni la Ley haya fijado el sistema de nombramiento, éste se realizará mediante concurso público; (iv) el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera, se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; y, (v) en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrán determinar su nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera».

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-067 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>24</sup> Numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política.

<sup>25</sup> Sentencia C-371 de 2019. La relevancia de la carrera administrativa para el orden constitucional estriba en que es el «instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública». Es el medio que mejor fomenta que la selección, la promoción, el ascenso y el retiro de los empleados públicos se decidan con arreglo al criterio del mérito. Según este planteamiento, la carrera administrativa y el mérito son conceptos indisolubles.

Resultados VRMCP

Nombre de usuario: MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ

Resultados VRMCP

Código de Empleo:

I-204-M-01-(347)

Número de Inscripción:

0083376

Número de Identificación:

1098803603

Fecha de Denominación :

ASISTENTE DE FISCAL I

Nivel Jerárquico:

TÉCNICO

Posteriormente, al superar la verificación de requisitos mínimos, la accionante presentó y aprobó las pruebas escritas, habilitándose así su participación en la etapa de Valoración de Antecedentes respecto de los documentos aportados al momento de la inscripción.

En dicha valoración no fue tomada en cuenta la Especialización en Defensa de los Derechos Humanos aportada por la accionante, lo que derivó en la asignación de 25 puntos en el factor de educación formal. Inconforme con ello, la accionante presentó reclamación dentro del término previsto, lo cual concluyó en lo siguiente:

**Radicado de Reclamación No. VA202511000000547**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a la evaluación del mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 13 de noviembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre los días hábiles del 14 de noviembre al 21 de noviembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta que, los días 15, 16 y 17 de noviembre son días no hábiles.

Revisada la aplicación webSIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

*“Recalificación - educación formal y experiencia”*

*“Solicito se revisen los documentos aportados y se realice una recalificación a mis resultados de la Valoración de Antecedentes para el cargo postulado ASISTENTE DE FISCAL I, en razón de que i) en la educación formal se omitió uno de mis posgrados cargados en el aplicativo SIDCA, y además, ii) no se hizo una debida valoración del tiempo que tengo de experiencia relacionada como Asistente de Fiscal I, lo que afectó mi calificación final. ”*

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

*“(...) Solicito que para la etapa de Valoración de Antecedentes se me adicionen quince (15) puntos; diez (10) correspondientes a educación formal y cinco (5) por experiencia relacionada. En consecuencia, solicito mi puntaje total sea ajustado a cuarenta (40). (...)”*

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

**1. Frente a su inconformidad relacionada con “(...) En la educación formal se omitió uno de mis posgrados cargados en el aplicativo SIDCA, el título presentado sí guarda relación con funciones afines al cargo (...)”, al título de Especialización Profesional en Defensa de los Derechos Humanos,** se precisa que no es procedente, toda vez que, dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo, las cuales son:

1. Apoyar al fiscal en el ejercicio de la acción penal de los casos que le sean asignados para dar impulso a las investigaciones, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
2. Apoyar el desarrollo y seguimiento de las investigaciones a cargos de los fiscales.
3. Clasificar y coordinar las diligencias de acuerdo al tipo de delito, siguiendo los procedimientos establecidos y la normativa vigente.
4. Actualizar los sistemas de información de la entidad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos.
5. Desempeñar las funciones de policía judicial que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación de forma permanente o transitoria.
6. Elaborar y proyectar los documentos necesarios propios de la función judicial y que sean requeridos en las investigaciones asignadas al despacho, de conformidad con los lineamientos que imparta el fiscal del caso.
7. Apoyar al fiscal en la verificación de la aplicación del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con el manual establecido y la normativa vigente.
8. Apoyar al fiscal en la implementación de los modelos de priorización y contexto de situaciones y casos, conforme a las directrices del Fiscal General de la Nación.
9. Atender a los usuarios del servicio cuando se requiera y brindar la información autorizada de acuerdo con los procedimientos establecidos.
10. Colaborar al fiscal en el trámite documental de las actuaciones judiciales y administrativas y demás requerimientos que lleguen al despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente.

- 11. Recaudar y consolidar información estadística relacionada con las actividades de la dependencia.
- 12. Mantener actualizada la agenda del fiscal de acuerdo con las audiencias programadas y demás diligencias judiciales requeridas.
- 13. Recibir, radicar, distribuir y archivar oportunamente la correspondencia tanto interna como externa y los expedientes cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo con la normativa del sistema de gestión documental.
- 14. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- 15. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente, en los casos que le sea asignada esta función por el jefe inmediato y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la formación del titular del cargo, identificado con la codificación OPECE I-204-M-01-(347) en el que participa, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece, el cual es INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en consecuencia, no se da cumplimiento con lo estipulado en el Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

**“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.** (...)” (Negrilla fuera del texto).

Cotejado el enfoque del título aportado en **Especialización Profesional en Defensa de los Derechos Humanos**, se determina que este no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, las cuales se encuentran encaminadas a la consecución del propósito del empleo, el cual es: Apoyar el desarrollo de las actividades requeridas en el ejercicio de la acción penal en los despachos de fiscalía para la adecuada ejecución de investigaciones y procesos, en cumplimiento de los procedimientos establecidos y la normativa vigente y pertenece al proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, conforme a la OPECE a la que se inscribió.

Por lo antes expuesto, se itera que el soporte referenciado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente Concurso de Méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.

(...)

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **25.00 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Ante la negativa frente a la reclamación presentada, en la que solicitaba que se valorara su especialización por considerarla relacionada con las funciones del cargo, la accionante acudió a la presente acción de tutela como mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, en la contestación aportada por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, esta informó que, con ocasión al trámite de la tutela, procedió a revisar y validar nuevamente la reclamación, constatando que la especialización en Defensa de los Derechos Humanos sí es válida para la

asignación de puntaje dentro del ítem de educación formal, al encontrarse relacionada con las funciones del empleo convocado.

En consecuencia, procedieron a modificar el puntaje obtenido por la accionante en la valoración de antecedentes, pasando de 25 a 35 puntos, y comunicaron dicha decisión mediante oficio del 6 de febrero de 2026:

Aspirante

MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ

CÉDULA: 1098803603

ID INSCRIPCIÓN: 0083376

Concurso de Méritos FGN 2024

La Ciudad.

Radicado de Reclamación No. VA20251000000547

Asunto: Alcance a la respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, con ocasión a la acción de tutela notificada por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Aspirante,

Con ocasión de la acción de tutela interpuesta por usted, notificada por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, bajo el radicado No. 54-001-33-33-012-2026-00035-00, se identificó que la respuesta emitida a la reclamación presentada contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes contiene una imprecisión relacionada con la Especialización en Defensa de los Derechos Humanos En razón de lo anterior, se procede a realizar la correspondiente aclaración, en los siguientes términos:

Una vez verificada la Especialización en Defensa de los Derechos Humanos se determinó que la misma es válida para la asignación de puntaje en el ítem de EDUCACION FORMAL, toda vez que su título se relaciona con las funciones del empleo, en consecuencia, usted obtiene 35 puntos.

En virtud de lo expuesto, nos permitimos informar que su puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de 25 a 35 puntos. Dicha modificación podrá ser visualizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación, a través de la aplicación web SIDCA3, ingresando con su usuario y contraseña.

Adicionalmente, se informó que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 estableció comunicación telefónica con la accionante a través del call center, con el fin de corroborar la recepción del alcance dado a su reclamación, quien confirmó que pudo validar la información y la modificación de su puntuación:

Radicado

CALL-202602000010454

Fecha Entrada

06/02/2026

Hora Entrada

1:29 PM

Fecha Fin

06/02/2026

Hora Fin

1:34 PM

Solicitud del Aspirante

Respuesta a Reclamacion VA

Respuesta

Desde el call center nos comunicamos con la aspirante en mencion para notificarle que Con ocasión de la acción de tutela interpuesta por ella, notificada por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, bajo el radicado No. 54-001-33-33-012-2026-00035-00. Una vez verificada la Especialización en Defensa de los

Asimismo, se constató que en el aplicativo **SIDCA3** ya se encuentra publicada la actualización correspondiente al alcance de la reclamación en fecha 6 de febrero de 2026. Notemos:

| Número de Radicado | Código Empleo    | Número De Inscripción | Modalidad | Número de identificación | Nombre Aspirante | Fecha reclamación   | Nivel Jerárquico | Estado     | Analista reclamacione | Supervisor reclamacione | Auditor reclamacione | Acciones |
|--------------------|------------------|-----------------------|-----------|--------------------------|------------------|---------------------|------------------|------------|-----------------------|-------------------------|----------------------|----------|
| VA202602000003178  | I-204-M-01-(347) | 0083376               | INGRESO   | 1098803603               | MARIA GABRIELACE | 06/02/2026 13:23:55 | TÉCNICO          | Finalizada |                       |                         |                      |          |
| VA202511000000547  | I-204-M-01-(347) | 0083376               | INGRESO   | 1098803603               | MARIA GABRIELACE | 21/11/2025 04:56:38 | TÉCNICO          | Finalizada | ANALISTA_RI           |                         |                      |          |

De las pruebas relacionadas con anterioridad, el Despacho puede inferir que, en la etapa de valoración de antecedentes —puntualmente en el ítem de educación formal—, la parte accionada procedió a validar la Especialización en Defensa de los Derechos Humanos aportada por la accionante, asignándole 10 puntos dentro de la sumatoria total de la valoración de antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la pretensión elevada por la accionante fue plenamente satisfecha por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, al haber procedido a valorar adecuadamente el mencionado título de especialización y, en consecuencia, modificar el puntaje obtenido de 25 a 35 puntos en la valoración de antecedentes.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que:

*“En relación con el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se configura en aquellos casos en los que lo pretendido vía tutela ha sido satisfecho debido al actuar del ente accionado. Es decir, aquello que se pretendía obtener mediante la orden judicial sucedió antes de adoptar el respectivo fallo. Cuando esto ocurre, el juez constitucional debe verificar que: (i) se haya satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la solicitud de tutela, y (ii) que la entidad demandada, voluntariamente, haya actuado, o cesado en su accionar, con miras a satisfacer lo pretendido”<sup>26</sup> (negrilla y subrayas nuestro)*

En efecto, tanto el origen del conflicto como las pretensiones de la presente acción de tutela se dirigían a obtener la correcta valoración del título de especialización aportado por la accionante. Dado que, según las pruebas aportadas por la entidad accionada, se constató que durante el trámite de esta acción el puntaje fue corregido y actualizado, cesó la conducta que originó la interposición del amparo, por lo cual no subsiste situación que amerite pronunciamiento de fondo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo presentada por **MARIA GABRIELA CENTENO GOMEZ** (C.C. 1.098.803.603), por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>26</sup> SENTENCIA T-255 de 2023 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el presente fallo, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la notificación de los aspirantes inscritos en el empleo ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con el Código OPECE No. I-204-M-01-(347) correspondiente al **CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024** por el cual concursó la **parte accionante**, se **ORDENA** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** efectuar la comunicación de esta providencia; a través de publicación en la página web dispuesta para el proceso de selección.

Para lo anterior, conceder el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, debiendo allegar con destino a este expediente las evidencias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** digitalmente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Una vez recibida de la Corte Constitucional, excluida de revisión, procédase al **ARCHIVO** del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ludwing Amaya Gómez', with a stylized flourish at the end.

**LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ**  
**JUEZ**